



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 316 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 SEP 2014

VISTO:

El Informe N° 001-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de julio del 2014 y Expediente Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2014-DRA.T de fecha 21 de enero del 2014, se dispone conformar en la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Ejercicio Fiscal 2014, la misma que debe proceder conforme a las atribuciones que la normatividad vigente le faculta.

Que, el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, establece que "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables".

Que, el Artículo 164° del mismo cuerpo normativo establece "El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una comisión de carácter permanente (...)".

Que, el Artículo 166° de la acotada, señala que "la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de proceder éste, elevará los actuados al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso".

Que, el Artículo 167° de la norma prevista precisa que "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...) dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución".

Que, mediante Informe N° 031-2014-SS.SEG.SERV-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Julio del 2014, el Responsable del Sub Sistema de Servicios Auxiliares de la Unidad de Logística y Soporte Informático de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, informó que el TAP Santiago Camaña Alave, no asistió a laborar en el horario establecido los días 21 y 22 de Julio del 2014, además señala que dicho trabajador no ha justificado su inasistencia al superior inmediato; así mismo, adjunta Copia de Rol de Turno del Personal del Servicio de Vigilancia y Limpieza del Mes de Julio del 2014, Copias de los Partes de Relevos del Personal de Seguridad del Mes de Julio del 2014, Copia del Listado de Marcaciones y Ficha de Asistencia del TAP Santiago Camaña Alave.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 316 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 SEP 2014

Que, con Informe N° 032-2014-SS.SEG.SERV.-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de Julio del 2014, el Responsable del Sub Sistema de Servicios Auxiliares de la Unidad de Logística y Soporte Informático de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, señaló que el TAP Santiago Camaña Alave, ha concurrido con fecha 23 de julio a su centro de labores con síntomas de ebriedad, retirándose posteriormente sin justificación alguna.

Que, mediante Informe N° 079-2014-OA-UPER-SSA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de julio del 2014, el Responsable del Subsistema de Asistencia de la Unidad de Personal, señaló que las faltas injustificadas de trabajo del TAP Santiago Camaña Alave, corresponden a los días 21 y 22 de julio del 2014, de acuerdo con el listado de marcaciones; asimismo indica, que dicho servidor se presentó a la Sede Central de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en estado de ebriedad llegando a marcar su ingreso a las 13:59 pm, retirándose por no estar en condiciones para laborar, situación calificada como falta disciplinaria.

Que, con Oficio N° 23-2014-OA/DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de Julio del 2014, la Unidad de Personal señaló que el TAP Santiago Camaña Alave, tiene cuatro (4) faltas injustificadas, datos que son corroborados con el Informe N° 079-2014-OA-UPER-SSA-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, con Informe N° 037-2014-SS.SEG.SERV.-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Agosto del 2014, el Responsable del Sub Sistema de Servicios Auxiliares de la Unidad de Logística y Soporte Informático de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, indicó que durante la ausencia del TAP Santiago Camaña Alave, el turno de servicio fue realizado por el TAP José Ramos Ordoñez simultáneamente con el turno de la explanada de la DRAT, en donde temporalmente se encuentra el Sub Sistema de Equipo Mecánico, Almacén y Depósito.

Que, mediante Informe N° 039-2014-SS.SEG.SERV.-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Agosto del 2014, el Responsable del Sub Sistema de Servicios Auxiliares de la Unidad de Logística y Soporte Informático de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, señaló que el TAP Santiago Camaña Alave, no se presentó a laborar en el horario establecido el día 24 de julio del 2014, asimismo señala, que dicho trabajador viene incurriendo en faltas disciplinarias frecuentes, por lo que recomendó tomar acciones correctivas de acuerdo al Reglamento Interno de esta Entidad.

Que, con Informe N° 028-2014-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Agosto del 2014, la Unidad de Logística y Soporte Informático, concluyó: 1) Que se ha cumplido con informar oportunamente la inasistencia del TAP Santiago Camaña Alave. 2) Que con Oficio N° 23-2014-OA/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 31 de julio del 2014, el Jefe de la Unidad de Personal, emite el Informe sobre la inasistencia del trabajador materia del presente informe. 3) Que se ha obtenido el reporte de la asistencia del indicado trabajador de todo el mes de julio. 4) Que de conformidad con el Artículo 30° del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Puntualidad y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna "Ante la Ausencia del servidor por más de dos (2) días consecutivos, el jefe inmediato debe cumplir con reportar a la Oficina de Administración a través del Área de Personal, a fin de que éste mediante la participación del Área de Bienestar Social, verifique e informe sobre las causas de las inasistencias".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 316-2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 SEP 2014

Que, mediante Resolución Directoral N° 272-2014 de fecha 08 de agosto del 2014, se resuelve descontar al TAP Santiago Camaña Alave, la suma de S/. 76.67 (Setenta y Seis con 67/100) Nuevos Soles por 4 faltas injustificadas en aplicación del Artículo 28° del Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la DRAT.

Que, con Informe Escalonario N° 095-2014-OA-UPER, de fecha 05 de Setiembre del 2014, la Sub Unidad de Control y Asistencia-Unidad de Personal de la Dirección de Agricultura Tacna, señaló que el TAP Santiago Camaña Alave, trabajador comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ostenta la condición laboral de Empleado Ascendido, con Nivel Remunerativo STD, con fecha de Ingreso a la Administración Pública 04 de Abril del 2000, siendo su Plaza de origen la Agencia Agraria Tarata.

Que, mediante Oficio N° 07-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Agosto del 2014, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó que el caso sea evaluado en la Instancia correspondiente, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, aprobado con Resolución Directoral Regional N° 410-2013-DRA.T de fecha 15 de Agosto del 2013.

Que, obra en el Expediente Administrativo del TAP Santiago Camaña Alave, antecedentes administrativos que resultan ser agravantes de su inconducta funcional del referido servidor.

Que, con fecha 22 de diciembre del 2012, el Responsable del Subsistema de Servicios Auxiliares, dejó constancia en el Libro de Ocurrencias del estado de ebriedad del TAP Santiago Camaña Alave.

Que, mediante Informe N° 029-2012-ULOG-OA-DRSAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de diciembre del 2012, el Jefe de la Unidad de Logística y Soporte Informático señaló lo siguiente: a) Con fecha 22 de diciembre del 2012 a horas 8:20 pm me constituí a la DRAT encontrando al Trabajador Santiago Camaña Alave en estado de ebriedad, b) Conforme al Libro de Ocurrencias siendo las 9:22pm y 9:30 pm respectivamente del día 22 de Diciembre del 2012, se entregó el Turno al TAP Jesús Ramos Ordoñez en su condición de responsable del Sub Sistema de Servicios Auxiliares, c) Como se aprecia en el Parte Diario de Relevo de Turnos de ambos lugares no han sido realizados por los trabajadores materia del presente informe, d) Como se demuestra en el Acta de Reunión de trabajo N° 01-2010-SSGP-ULOG-OA-DRSAT, de fecha 04 de setiembre del 2010, el personal de seguridad tiene pleno conocimiento que está totalmente prohibido permitir o consumir bebidas alcohólicas en el centro laboral o retirarse de su puesto para consumir la misma, señala además que dicha acta está firmada por el trabajador en mención, e) Así mismo, ha señalado en el Numeral 2 de las Conclusiones que existen antecedentes de los trabajadores antes mencionados en cometer este tipo y otras faltas disciplinarias, tal como obra en sus legajos personales y en los archivos de la Entidad.

Que, mediante Informe N° 124-2012-UPER-OA/DRSA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de Diciembre del 2012, el Jefe de la Unidad de Personal, señaló que en relación a las faltas cometidas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 316 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 SEP 2014

por el Trabajador Santiago Camaña Alave el día 22 de diciembre del 2012 y al existir antecedentes en cometer este tipo de falta disciplinaria, tal como obra en sus legajos personales, es de aplicación el Artículo 82° y Artículo 83° del Reglamento de Control, Asistencia y Permanencia de los Servidores del Gobierno Regional de Tacna.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 448-2012-DRSAT, de fecha 28 de Diciembre del 2012, se resuelve sancionar al TAP Santiago Camaña Alave, con la suspensión de sus labores sin goce de remuneración por el periodo de 10 días, en virtud de dicha falta disciplinaria cometida, anotándose en el Libro de Sanciones de la DRAT.

Que, mediante Informe N° 002-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Agosto del 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se pronunció respecto a las faltas de carácter disciplinario cometidas por el TAP Santiago Camaña Alave, concluyendo que existe responsabilidad administrativa y disciplinaria en el comportamiento del TAP, recomendando se le aperture Proceso Administrativo Disciplinario, al amparo de los Artículos 28°, 29° y 30° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Al TAP Santiago Camaña Alave, se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la **Observación N° 01: "Existe documentación suficiente que acredita que el TAP Santiago Camaña Alave, tiene cuatro (4) días consecutivos de faltas injustificadas, correspondientes a los días lunes 21 al jueves 24 de julio del 2014, periodo en que debió cumplir su turno de trabajo de lunes a viernes de 2:00 pm a 10:00 pm según el rol del personal de vigilancia y limpieza impuesto por la Oficina de Administración de fecha 30 de junio del 2014"**, asimismo se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la **Observación N° 02: "Que el indicado TAP ha incurrido en falta disciplinaria al haberse presentado y marcado su tarjeta de ingreso en estado inecuanime por lo que fue retirado de la Institución"**.

Que, los hechos expuestos en el informe elaborado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ven corroborados con el Informe Legal N° 060-2014-OAJ-DRA.T/GOB.RE.G.TACNA de fecha 23 de Setiembre del 2014, en ese sentido es materia de evaluación previa la acción u omisión del servidor antes mencionado:

- **TAP Santiago Camaña Alave**, trabajador permanente de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Nivel Remunerativo STD, se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la **Observación N° 01**, quien tiene cuatro (4) días consecutivos de faltas injustificadas a su centro laboral, correspondientes a los días 21, 22, 23 y 24 de julio del 2014, periodo en que debió cumplir su turno de trabajo de lunes a viernes de 2:00 pm a 10:00 pm, según el Rol del Personal de Vigilancia y Limpieza de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para el mes de Julio del 2014. El efecto de la situación descrita es el abandono del trabajo que se configura por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos y que implica una desaparición súbita e intempestiva, sin comunicación verbal ni escrita a su Empleador, así como interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, produciéndose aquí también un incumplimiento de las obligaciones laborales que suponen un quebrantamiento de la buena fe laboral que rigen a todas las relaciones de trabajo. En ese sentido se identifica



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 316 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 SEP 2014

presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que son Obligaciones de los servidores (...). c) **Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos**; además, el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28° que prescribe que las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo, por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendarios**; en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que señala en los Literales a) **El Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Asistencia y Permanencia b) La ausencia injustificada por más de tres (3) días consecutivos, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de (30) días calendarios, o más de quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios (...). f) Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo, dentro del horario establecido sin la autorización correspondiente**. Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado que señala en su Artículo 129° **"Los funcionarios y servidores deben cumplir con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estimulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente."**

- Al TAP Santiago Camaña Alave, trabajador permanente de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Nivel Remunerativo STD se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la **Observación N° 02**, por asistir a su centro de labores el día 23 de julio del 2014 en estado de ebriedad, señalando además que fue procesado anteriormente en vía administrativa por los mismos cargos imputados el año 2012, que dicha conducta constituye un carácter reincidente y/o reiterante. La causa del hecho descrito se debe a que el TAP Santiago Camaña Alave, es **Reincidente** por Haber sido procesado antes por la misma falta que se le imputa, es decir encontrarse en su centro de labores en estado de ebriedad. Asimismo es **Reiterante** en su comportamiento lo cual constituye una circunstancia agravante de responsabilidad derivada de anteriores sanciones administrativas cometidas por este servidor. El efecto de la situación descrita es la inobservancia de las normas internas de la Institución y las establecidas en el Régimen de la Carrera Administrativa, la resistencia a las órdenes de sus Superiores y la falta de respeto a sus compañeros, la Reincidencia y Reiterancia de su accionar que permite que la Institución se vea como una Institución ineficiente para hacer cumplir sus normas internas, así como la pérdida de credibilidad que los ciudadanos pueden tener respecto del Estado por la inconducta del servidor.

Que, en ese sentido se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que son Obligaciones de los servidores a)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 316 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 SEP 2014

Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; además el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28° que señala que las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales (...). b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad; en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que señala en los Literales e) Registrar su asistencia y no presentarse a su puesto de trabajo dentro del horario establecido sin la autorización correspondiente (...). n) Presentarse en estado etílico o bajo las influencias de sustancias alucinógenas. Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado señala en su Artículo 127° que "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social." Así mismo la norma precitada señala en su Artículo 154° "Que la Aplicación de la Sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva deberá tomar en cuenta a) la Reincidencia o reiterancia del autor o autores, b) Nivel de Carrera y c) Situación jerárquica del autor o autores". Que, al establecerse para los hechos señalados en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 con las sanciones más severas, la gravedad resulta un requisito sine qua non de la falta disciplinaria lo que sucede en el presente caso, en tal sentido se tendrá en cuenta como agravante de una falta el grado de Reprobabilidad (Reincidencia y Reiterancia) del acto; vale decir, mientras más reprobable sea la forma como se cometió la falta más grave será ésta.

Que, el Artículo 164° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que " El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el Artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad", que el Artículo 166° del mismo cuerpo legal establece que "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso".

Que, en ese entender y con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad del implicado ante los cargos imputados y garantizar el derecho de defensa que tiene toda persona, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha pronunciado para que se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al referido servidor.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 316 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 SEP 2014

Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna aprobado por Resolución Directoral Regional N° 410-2010-DRA.T y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 656-2013-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al TAP **SANTIAGO CAMAÑA ALAVE**, Trabajador Permanente de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Nivel Remunerativo STD, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literales a), b), e), g), k), n) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia con los Literales a), b), e), f) y n) del Artículo 80° del Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, así como haber infringido el Artículo 21° Inciso a) y c) del Decreto acotado y contravenir a lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios proceda a notificar al servidor mencionado en el Artículo precedente, para el ejercicio de su legítima defensa y realizar las actuaciones pertinente que conlleven a su pronunciamiento e Informe Final, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles conforme a lo dispuesto en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios, a efectos de continuar con la secuela del proceso según sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA

ING. HENRY P. LOZA FERNANDEZ
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OA
UJPER
CPPAD
ARCHIVO
MESG/etv.